

Resolución de la Unidad de Personal

N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

VISTO: La denuncia seguida en el Expediente N°0022410-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021 formulada por el servidor Dante Yorqui Barrionuevo Benavente; el Informe N° 0074-2022-DINADAF/IPD de fecha 25 de febrero de 2022 e Informe N° 000086-2022-DINADAF/IPD de fecha 8 de marzo de 2022, mediante los cuales, la Dirección Nacional de Deporte Afiliados -DINADAF, reportó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (En adelante, la STPAD), diversas irregularidades respecto de la administración del CAR Cusco, por parte de la señora **Marleny Soncco Farfán**, actual Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco y el Informe N°0044 -2022- STPAD/IPD de fecha 21 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, de acuerdo a la Undécima Disposición Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante Informe N° 000021-2022-STPAD/IPD de fecha 4 de febrero de 2022, la STPAD, solicitó la Dirección Nacional de Deporte Afiliados – DINADAF información concerniente al funcionamiento administrativo del Centro de Alto Rendimiento – CAR de Cusco. En mérito de ello, la mencionada Dirección con Informe N° 000074-2022-DINADAF/IPD de fecha 25 de febrero del 2022, puso en evidencia de la STPAD las actuaciones irregulares de la servidora **Marleny Soncco Farfán**, respecto de los bienes mueble, inmuebles y personal del CAR Cusco a cargo de la DINADAF, la misma que se materializó en los siguientes hechos: **(i)** Cierre irregular del Centro de Alto Rendimiento por parte de la servidora **Marleny Soncco Farfán**; **(ii)** **Modificación arbitraria de las** funciones y/o labores del personal de la DINADAF, que presta servicios para el CAR Cusco; y **(iii)** Incidencias y/o conflictos con los servidores

Resolución de la Unidad de Personal N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

que prestan servicios contratados en el CAR Cusco, finalmente el Informe N° 000074-2022-DINADAF/IPD, concluye que:

"Los Centros del Alto Rendimiento están a cargo presupuestal y administrativamente por la Dirección Nacional del Deporte de Afiliados, por lo que, el Consejo Regional de Deporte no tiene injerencia sobre las disposiciones de ninguna índole, sobre los CAR; por lo que se solicita bajo la autoridad y funciones que le demande a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se tome las disposiciones para que el CRD Cusco devuelva las llaves y abran las instalaciones del CAR Cusco, así, los servidores retomen sus labores por la cual fueron contratados y poder continuar con la preparación del centro para la reactivación deportiva y el recibimiento a nuestros deportistas, quienes deben contar con ambientes, instalaciones y materiales en óptimas condiciones"

Que, aunado a lo antes expuesto, con Informe N° 00024-2022-STPAD/IPD de fecha 10 de febrero de 2022, la STPAD reiteró a la DINADAF, lo solicitado en el Informe N° 00021-2022-STPAD/IPD, así como, requirió información adicional respecto del funcionamiento administrativo del CAR Cusco; por tal razón, con Informe N° 000086-2022-DINADAF/IPD de fecha 8 de marzo de 2022 la citada Dirección dio atención al requerimiento de información, precisando lo siguiente:

"La presidenta del CRD Cusco Sra. Marleny Soncco Farfán, difiere de la verdad al indicar que no se dio la REANUDACION DEPORTIVA en el CAR DEL CUSCO, ya que aseveramos que los deportistas siguieron entrenando como beneficiarios externos con profesionales (entrenadores) pagados por la DINADAF hasta el mes de agosto 2021 y hasta diciembre 2021 con entrenadores de las federaciones nacionales. Los deportistas del CAR de Cusco retornaron a sus hogares acatando la medida del gobierno en el Estado de Emergencia Nacional donde se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), el 16 de marzo de 2020, por lo mismo, es por ello que dejan de recibir LOS SERVICIOS DE ALIMENTACION Y HOSPEDAJE.

Durante todo el tiempo de la pandemia, los deportistas continuaban recibiendo algunos beneficios otorgados por el CAR Cusco, como son: servicios de entrenamiento deportivo especializado, seguro médico (medicina general), fisioterapia, rehabilitación y psicología.

Es necesario y urgente que los trabajadores retornen a cumplir sus funciones dentro de las instalaciones del CAR Cusco, y así evitar hechos como la inundación que se dio tras las fuertes lluvias de la época de la región, que ponen en riesgo los bienes existentes en el centro, los mismos que han sido adquiridos para uso de nuestros deportistas. Así como, preparar, mantener y habilitar el CAR Cusco para la reapertura del mismo".

Resolución de la Unidad de Personal

N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

Que, mediante Informe N°00044-2022- STPAD/IPD de fecha 21 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a esta Unidad de Personal, que a la fecha viene realizando las investigaciones a fin de determinar la responsabilidad administrativa de la servidora **Marleny Soncco Farfán** respecto a los hechos mencionados en los párrafos anteriores, recomendando se le imponga Medida Cautelar, previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta contravención a las disposiciones legales previstas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27815;

Que, en dicho contexto debe tenerse en cuenta que el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, siendo así, los numerales 2) del artículo 6° y numeral 5) y 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública dispone que todo servidor público debe actuar de acuerdo a:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público debe cumplir los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona”.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo,

Resolución de la Unidad de Personal

N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Ello en conforme con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *"toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*;

Que, bajo este escenario, se advierte - al menos de manera preliminar y previo al inicio de procedimiento administrativo disciplinario - que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, Presidenta del CRD Cusco, presuntamente habría incurrido en acciones en contra de la disposiciones administrativas internas del Instituto Peruano del Deporte, al no respetar las indicaciones dadas por la Presidencia de la entidad, respecto de las funciones, facultades y competencias de la DINADAF sobre el CAR Cusco, conforme lo ha establecido el Memorando N° 225-P/IPD- 2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, el cual, es de conocimiento de la servidora investigada, tal como fluye del numeral 3.3 del Informe N° 00001-2022-CRDC/IPD de fecha 04 de enero de 2022 y del numeral 3.3 del Informe N° 00008-2022-CRDC/IPD de fecha 21 de enero de 2022; hecho que, denota por parte de la servidora investigada una presunta inobservancia, respecto del actuar que todo servidor público debe cumplir y respetar; situación que importa una grave afectación a los intereses generales e institucionales, considerando el perjuicio al correcto desarrollo de las funciones y facultades de la DINADAF dentro del CAR Cusco, así como, el orden interno, la imagen y el buen nombre del Instituto Peruano del Deporte – IPD;

Que, el artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo al artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o a la que haya sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad o b) **Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo;**

Que, de tal forma el párrafo final del inciso 96.2 del artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone lo siguiente: *"Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento*

Resolución de la Unidad de Personal

N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente";

Que, en complemento, el inciso 12.2 del numeral 12 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; prescribe que: *"La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (05) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento";*

Que, por tales motivos, evidenciándose que nos encontramos frente a situaciones excepcionales que pueden afectar gravemente los intereses generales de la entidad, ello en atención a la magnitud y gravedad de los hechos denunciados, así como, de salvaguardar la imagen del Instituto Peruano del Deporte y de prevenir la impunidad de tales actos; se concluye que resulta procedente imponer medida cautelar previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra la señora **Marleny Soncco Farfán**, Presidente del Consejo Regional del Deporte de Cusco, consistente en exonerarla de asistir a su centro de trabajo durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario a iniciar;

Que, siendo ello así, corresponde tener en cuenta que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1376-2016-SERVIR/GPGSC del 21 de julio de 2016, estableció que: *"Sobre este punto, el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) indica que luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo. Adicionalmente, el mismo artículo señala que las medidas cautelares también pueden ser ejercitadas previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) cuando nos encontremos frente a situaciones excepcionales que puedan afectar gravemente los intereses generales, precisándose además, que en dicho escenario la validez de la medida cautelar está condicionadas al inicio del procedimiento correspondiente";*

Que, en ese orden de ideas, es conveniente dejar expresa constancia que la continuidad de los efectos de la medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra condicionada al inicio del respectivo procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles, según el inciso 96.2 del artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal b) del artículo 109 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo

Resolución de la Unidad de Personal

N° 0021-2022-IPD/OGA-UP

Lima, 21 de marzo de 2022

N° 040-2014-PCM, y, el inciso 12.1 del numeral 12 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, el Manual de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por la Resolución N° 440-2006-P/IPD y la Resolución de la Oficina General de Administración N° 143-2021-IPD/OGA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER MEDIDA CAUTELAR PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la señora **Marleny Soncco Farfán**, Presidente del Consejo Regional del Deporte de Cusco, consistente en **exonerarla** de asistir al centro de trabajo durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la señora **Marleny Soncco Farfán**, Presidente del Consejo Regional del Deporte de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, a la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales y a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Rony Marcos Velásquez Bytton
Jefe (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte